

SUPLEMENTO AL No. 4 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE ENERO DE 1999



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**PERIODICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CIX NUM. 4	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Miércoles 13 de Enero de 1999
--------------------	--	---

DECRETO

QUE CREA EL COLEGIO DE  
EDUCACION PROFESIONAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

LICENCIADO RICARDO MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracciones XX, XXI y 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en relación con los artículos 11 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y 13 de la Ley de las Entidades Públicas Parnestatales; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es preocupación del Gobierno del Estado proporcionar a la población la educación que propicie su armonioso desenvolvimiento social, humano y profesional;

SEGUNDO.- Que el avance científico y tecnológico y el desarrollo económico de nuestro Estado, así como la necesidad de fortalecer el proceso productivo, exigen la formación de personal profesional calificado;

TERCERO.- Que en consecuencia, es indispensable contar con instituciones que impulsen la educación profesional técnica y vinculen de forma más fructífera a la escuela y al educando con los sectores productivos, y

CUARTO.- Que, por lo mismo, es necesario reorientar y revalorar las profesiones técnicas estimulando su mayor aplicación a los requerimientos productivos estatales, regionales y sectoriales y ampliando así las opciones de educación postsecundaria que equilibren la preparación técnica con la formación cultural y social del educando.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

#### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 1.-** Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, como organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 2.-** El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, al que se denominará "CONALEP".

**ARTICULO 3.-** El domicilio del Colegio estará en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

**ARTICULO 4.-** El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

**ARTICULO 5.-** El Colegio tendrá las siguientes facultades:

- I. Operar por medio de los planteles que se transfieren, la prestación de Servicios de Educación Profesional Técnica y de Capacitación;
- II. Coordinar y supervisar la impartición de la Educación Profesional Técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- III. Participar en la definición de la oferta de los Servicios de Educación Profesional Técnica, de los de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;
- IV. Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

- V. Establecer coordinadamente con los planteles y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos: público, social, privado y educativo;
- VI. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y Unidades Administrativas que estén bajo su coordinación;
- X. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;
- XI. Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;
- XII. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles;
- XIII. Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

- XIV. Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XV. Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles;
- XVI. Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XVII. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;
- XVIII. Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles;
- XIX. Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los Servicios de Educación Profesional Técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XX. Promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando y capacitando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;
- XXI. Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;
- XXII. Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;
- XXIII. Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y,
- XXIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO II  
DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 6.-** El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará constituido por lo siguiente:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfiera o adquiera;
- II. Los recursos que se le asignen;
- III. Los ingresos propios que genere;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios; y
- VI. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento, se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 7.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles, no podrá variarse, sin la autorización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

### CAPITULO III DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 8.- Para su administración, el Colegio contará con:

- I. Una Junta Directiva; y
- II. Un Director Estatal.

ARTICULO 9.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el servidor público que designe el Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Por el titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- III. Por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- V. Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal; y
- VI. Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Estatuto.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz, pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director del Colegio con voz, pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de nueve miembros titulares.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar su estatuto y la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar y autorizar el nombramiento de los directores del plantel, así como servidores públicos de confianza del Colegio que la misma determine, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VI. Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director Estatal;
- VII. Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;
- VIII. Aprobar los planes y programas del Colegio conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Proponer la creación de unidades desconcentradas; y
- X. Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus

miembros, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 12.- El Director Estatal del Colegio, será designado y removido por el Gobernador del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo tecnológico, de la educación y administración pública.

ARTICULO 13.- El Director Estatal del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;
- III. Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Proponer la designación de los directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- VI. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Estatuto y las demás disposiciones aplicables al Colegio;
- VII. Cumplir los Acuerdos que emita la Junta Directiva;

- VIII. Proponer a la Junta Directiva el estatuto y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IX. Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- X. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la Coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos;
- XI. Elaborar y presentar los estados financieros;
- XII. Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y
- XIII. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos: público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos: público, social y educativo en sus actividades.

Estos Comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTICULO 15.- En los términos de las leyes aplicables, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinará los instrumentos de control para el Colegio.

**CAPITULO IV  
DE LOS PLANTELES Y  
DE LAS UNIDADES DESCENTRALIZADAS**

**ARTICULO 16.-** Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará descentralizadamente a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

**ARTICULO 17.-** Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable, permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro periodo igual por una sola vez.

**ARTICULO 18.-** Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II. Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III. Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos: público, social y privado;
- IV. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para eficientar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V. Realizar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI. Ejecutar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

- VIII. Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX. Cuidar y dar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;
- X. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTICULO 19.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia, las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;
- III. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y
- IV. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

#### CAPITULO V DEL REGIMEN LABORAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los Planteles y Unidades Administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación y sus anexos técnicos.

**ARTÍCULO 21.-** Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Ley del Servicio Civil del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 22.-** En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las Condiciones Generales de Trabajo y el Manual de Prestaciones acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de los mismos se hagan.

**ARTÍCULO 23.-** El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** En el término de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación, el Director Estatal, deberá elaborar el Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, para su presentación a la Junta Directiva.

**Artículo Tercero.-** Inscribase en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de  
de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. RICARDO MONREAL AVILA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ

EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROF. ARMANDO CRUZ TALOMINO

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS

C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

C.P. GLORIA EUGENIA GONZALEZ JIMENEZ